

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 413

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00186-00
Demandante: Ángela Carolina Salamanca Pulido
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 011 del 24/10/2017 (fl.2)
Expedido por:	Juez 54 Civil Municipal
Decisión:	Insubsistencia
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.2)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.464-465).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 24/10/17 (fl. Hecho 11 fl.449) Inicio: 25/10/17 Fin 4 meses ² : 25/2/18 Interrupción ³ : 8/2/18 (certificación fl.444) Tiempo restante: 17 días Reanudación término ⁴ : 14/4/18 (certificación fl.445) Vence término ⁵ : 1/5/2018 (martes) Radica demanda: 30/4/2018 (fl.467) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.444

En consecuencia se,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ÁNGELA CAROLINA SALAMANCA PULIDO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Ramón Antonio Paba Roso como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 7 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 419

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, sería del caso resolver sobre la subsanación de la demanda pero se observa que en la demanda no se indican normas violadas, no se explica concepto de violación, ni causales de anulación¹ respecto de la Resolución No. 1534 y la Resolución No. 2533 de 2017. Por lo que en dicho aspecto se inadmitirá la presente demanda, pues se incumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar la parte actora deberá indicar todo lo anterior.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO.- Reconocer al abogado **Ángel Rafael Ñañez Sáenz** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f.1).

¹ Artículo 137 del CPACA.

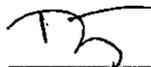
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 420

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve nulidad

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

- Solicita el apoderado de la parte demandante se declare la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso desde el auto calendado el 25 de abril de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez que, dicha parte dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2017, esto es, informó respecto de la acción de tutela presentada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el conflicto de competencias suscitado en el proceso de la referencia y por la que se pidió a este Juzgado no se estudiara la admisión hasta tanto no se culminara el trámite de la misma y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha enviado la acción constitucional a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

- Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada se observa lo siguiente:

- El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

- El artículo 133 del CGP prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (i) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; (ii) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; (iii) cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; (iv) cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; (v) cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; (vi) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; (vii) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación y, (viii) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

- De igual forma el inciso 4 del artículo 135 ibídem establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en él, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.

- El numeral 1 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

- Al caso concreto, aunque el artículo 133 del CGP no prevé la causal de nulidad alegada, respecto del tema, la Corte Constitucional ha establecido que "(...) *La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la*

consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales".¹

- Al caso concreto, no observa el Despacho que en el trámite adelantado en el proceso de la referencia se haya transgredido el debido proceso, pues, en el asunto bajo estudio, lo que se presenta es una inconformidad de la parte demandante frente a la determinación de la competencia para adelantar el mismo, asignada a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio de auto del 2 de agosto de 2017, el cual, pretende la parte actora remediar mediante acción de tutela, y se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Por auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 121), se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante para que no se emitiera pronunciamiento sobre la demanda de la referencia, hasta tanto no se decidiera la acción de tutela que este presentaría en contra de la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que resolvió sobre la competencia del presente proceso y se ordenó que, una vez proferida decisión de fondo, debería informarlo al Despacho.

- Por memorial del 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte accionante allegó la información de la acción de tutela presentada ante la Corte Suprema de Justicia², quien en providencia del 17 de enero de 2018 emitió decisión de fondo, negando el amparo solicitado³, providencia que fue impugnada y confirmada en segunda instancia por providencia del 19 de abril de 2018.

- Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se negó lo solicitado por la parte actora por vía de tutela en primera y segunda instancia en cuanto a la autoridad judicial competente para conocer del proceso, la cual reside en este Despacho conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a los principios consagrados en el artículo 103 del CPACA, economía procesal y

¹ Auto No. 101/08 del 17 de abril de 2008, Corte Constitucional.

² Radicado No. 11001020500020170175100.

³ Revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial – www.ramajudicial.gov.co, se decidió negar la acción de tutela.

celeridad, por auto del 25 de abril de 2018 se decidió adelantar el trámite correspondiente, avocó conocimiento y se inadmitió la demanda.

- Ahora bien, con relación al argumento consistente en que se encuentra pendiente surtir el trámite de revisión de la acción de tutela ante la Corte Constitucional, ha de establecerse que los artículos 31 a 33 del Decreto 2591 de 1991, dicho trámite se encuentra sujeto a aspectos que no requieren motivación expresa y según su criterio, se seleccionaran las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, es decir, el hecho de que se remita la tutela a dicha Corporación corresponde a un trámite obligatorio por virtud legal, pero que no garantiza que esta sea seleccionada para su revisión, pues, se reitera, la misma es eventual, luego ha de continuarse con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, como quiera que la presentación de una acción de tutela no implica que el proceso deba suspenderse por no encontrarse como causal, o que se considere como nulidad procesal y, habida cuenta que el Despacho accedió a los pedimentos del accionante hasta que se profirió decisión de segunda instancia en la acción de tutela, no se ha vulnerado el debido proceso de la parte actora y por ende, debe continuarse con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada de conformidad con lo expuesto.
2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 421

Radicación 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Acción Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 784 del 5 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago parcial.

EL RECURSO

En memorial radicado el 14 de marzo de 2018 (fls. 119 a 124) la recurrente manifiesta las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El título que sirve como fundamento para la ejecución de la obligación, debe ser complejo, esto es, que debe estar integrado por la decisión judicial, así como por el acto administrativo de cumplimiento.

-La parte ejecutante tiene la carga procesal de demostrar que realizó los trámites correspondientes, aportando la documentación requerida para el cobro de la obligación dentro del término legal con el fin de que el cobro de los intereses moratorios no fuera suspendido.

-Propuso las excepciones previas de indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación, y caducidad.

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

CONSIDERACIONES

1.3.1

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No. 784 del 5 de diciembre de 2018 fue notificado personalmente a la demandada el día 9 de marzo inmediato (fls. 89 a 92) y el recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 2018 (fls. 119 a 124), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN SENTENCIA JUDICIAL

La sentencia judicial se considera como un instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo, pues “*constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible*”¹, pero al mismo tiempo para que la misma constituya título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos materiales² y formales³ y conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales**⁴. Subrayado del Despacho.

¹ T-799/01

² (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento

³ Cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos en la norma correspondiente (CGP).

⁴ T111/18

APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 – CPACA Y EL DECRETO 01 DE 1984 – CCA.

En el artículo 308 del CPACA se estableció que dicho régimen jurídico entraría a regir el dos (02) de julio del año 2012, y sería sólo sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas así como a las demandas y procesos que se iniciaran e instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. En lo que se relacionaba a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, estos seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La aplicación del CPACA se estableció con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012, esto es, as situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, es decir las surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto **ultraactivo** hasta su finalización, independientemente del momento en que culminen.

CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2012 Y LA TASA EN MATERIA DE INTERESES DE MORA, EN PROCESOS INICIADOS EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984.

Como se citó, los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de dicha ley (1437), se seguirían rigiendo **y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

En el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se fijaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, la entidad pública contaba con un plazo de dieciocho (18) meses para su cumplimiento, so pena de ser ejecutable ante la justicia. En lo que refería a la tasa aplicable a los intereses de mora, los cuales se causaban desde el momento de su ejecutoria, si bien el referido artículo no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, resultó necesario para su determinación, acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el

bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se debían pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, bajo el Decreto 01 de 1984, era la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no excedieran el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberían reducirse a dicho tope.

No obstante, resulta preciso aclarar que al existir transición legislativa, los términos y procedimientos para el reconocimiento de los intereses moratorios se hará conforme a lo contenido en la sentencia, pero en lo que respecta a la **tasa de interés**, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁵, en atención, al mutatis mutandis, **la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos** mediante sentencias y conciliaciones **es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.**

De otra parte, la Ley 446 de 1998, en su artículo 60, introdujo al ya referido artículo unas previsiones, con el fin de proteger el patrimonio público. Entre ellas, estableció que transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impusiera o liquidara una condena o de la que aprobara una conciliación, sin que los beneficiarios hubiesen acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

CASO CONCRETO

En lo que respecta al reconocimiento y pago de intereses moratorios, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante ésta jurisdicción el **2 de marzo de 2012** (fl. 14), fecha en la cual aun se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, por lo cual de acuerdo a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, dicho proceso culminaría bajo éste régimen.

5

El **28 de agosto de 2012** (fls. 13 a 20) y **27 de mayo de 2014** (fls. 21 a 51), se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, donde se condenó a la demandada y entre otras, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación ahora UGPP a dar cumplimiento al fallo proferido en observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 19 reverso).

Al quedar ejecutoriado dicho pronunciamiento el **10 de junio de 2014** (fl. 12), se establece que la ejecutada incurrió en mora desde el **11 de junio de dicha anualidad**, encontrándose ya en vigencia la Ley 1437 de 2011, por ello, se puede concluir conforme a lo expuesto en el acápite de disposiciones, que:

-La ejecutada contaba con plazo de **dieciocho (18) meses** para su cumplimiento contados a partir de la fecha de ejecutoria, so pena de ser ejecutable ante la justicia.

-El beneficiario debía acudir a la entidad responsable para hacer efectiva el cumplimiento de la obligación dentro del término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria y no el de tres (03) meses como erróneamente se expuso en la parte motiva del auto interlocutorio No. 784 del 5 de diciembre de 2017 (fl. 69 reverso). Si no realizaba dicha solicitud dentro del término referido, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces (6 meses más 1 día) hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

-La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, es la se encuentra fijada en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, con la tasa del DTF (Depósitos a Término Fijo), dentro de los primeros diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, por haber incurrido en mora en vigencia de la misma, lo cual fue plasmado en su momento a través del auto aquí atacado (fl. 70).

-El argumento de que el título ejecutivo es complejo, pues debe contener también el acto administrativo que da cumplimiento a la obligación que se reclama, no es de recibo, pues de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en consonancia con lo establecido en el artículo 114 del CGP. el título ejecutivo de sentencia judicial únicamente está constituido por los pronunciamientos judiciales y la constancia de ejecutoria, la cual se encuentra visible a folio 12 del expediente, esto de acuerdo a la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia, esto sin desconocer los derechos de la ejecutada.

Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social

-La indebida liquidación por parte de la ejecutada no se evidenció, pues la misma se ciñe únicamente a una transcripción de artículos y análisis superfluos que no permiten establecer de manera puntual las falencias del valor solicitado y el librado por el despacho por concepto de intereses moratorios, situación que sucede de manera similar con la proposición de la excepción previa de caducidad.

Se permite concluir así, que las situaciones fácticas esbozadas en el presente recurso no aplican al caso en concreto, pues no se desarrolla un argumento que permita advertir las falencias aducidas al mandamiento de pago parcial librado por éste Despacho mediante el auto atacado.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 784 del 5 de diciembre de 2017, por el cual éste Despacho libró mandamiento de pago parcial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 422

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00215 00
Demandante: Leovardo Orjuela Sechagua
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 07 de julio de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11-12).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 44-45).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Sergio manzano Macías**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 07 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00196-00
Demandante: Héctor Iván Torres Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados con la demanda, se concluye que este despacho no es competente para conocer por factor territorial por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1032 del 01 de junio de 2017 (fl.103), por medio del cual la demandada se retiró del servicio activo al demandante por “llamamiento a calificar servicios” (fl.9).

-De acuerdo con el extracto de hoja de vida obrante a folio 15, la última unidad en la que laboró el demandante fue en la “ESCUELA MILITAR DE SOLDADOS PROFESIONALES SL PEDRO PASCA”, ubicada en Nilo (Cundinamarca) según constancia de notificación del folio 10.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 14 literal C, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot por tener competencia en el municipio de Nilo (Cundinamarca).

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C, mediante providencia del 24 de abril de 2018.
2. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
3. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).
4. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00218-00

Demandante: María Lourdes Peraza Mateus

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 1556 del 14 de septiembre de 2010 y 1218 del 21 de junio de 2016** y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado.

-Se advierte que los actos administrativos demandados¹ indican en su parte motiva que la demandante prestó sus servicios en la ESCUELA RURAL VOLCÁN ubicada en el Municipio de Ubaté, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

¹ Resoluciones No. 1556 del 14 de septiembre de 2010 (fl. 21 a 22) y 1218 del 21 de junio de 2016 (fl. 23 a 24)

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal e, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el Municipio de Ubaté.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

1.5.1)

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00182-00
Demandante: José Eusebio Pérez Estrada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-En Auto Interlocutorio No. **363 del 9 de mayo de 2018** (fls. 89 a 90), se inadmitió la demanda porque no se cumplió el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto a los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 211892 del 11 de junio de 2014 y GNR 130015 del 2 de mayo de 2016**, y contra las enunciadas, procedían el recurso de apelación, el cual también era obligatorio al tenor del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, vigente a la fecha de su expedición, lo cual no se acreditó.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley¹ la parte demandante aportó escrito, en el cual indicó que el requisito de procedibilidad frente a los actos administrativos referidos no se habían ejercido, sin embargo dicho agotamiento de la actuación administrativa se había surtido mediante la Resolución No. **VPB 721 del 5 de enero de 2017**.

-Si bien la Resolución No. **VPB 721 del 5 de enero de 2017**, resolvió un recurso de apelación, éste fue el presentado contra la Resolución No. **GNR 343463 del 18 de noviembre de 2016**, concluyéndose así que el mismo no surte efectos contra los actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 211892 del 11 de junio de 2014 y GNR 130015 del 2 de mayo de**

¹ Constancia secretarial, fl. 40.

2016, pues son actos independientes, motivo por el cual la pretensión de nulidad de éstas últimas debe ser rechazada.

-Es importante resaltar que la anterior decisión se fundamenta en que el agotamiento² del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad³ y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa⁴ y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA).

² El agotamiento del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad² y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa² y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se proferiera una inepta demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

-El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga⁵ procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo⁶ y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta⁷ demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011, lo que no obsta por admitirla frente al acto administrativo que reliquidó la prestación social, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁸.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. <u>GNR 343463 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 721 del 5 de enero de 2017</u> (fls.49 a 72)
Expedido por:	Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión:	Reliquidación pensión de vejez
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 102).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ⁹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en lo que respecta a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 211892 del**

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 25000234200020130148601.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

11 de junio de 2014 y GNR 130015 del 2 de mayo de 2016, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ EUSEBIO PÉREZ ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁰ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Gloria Amparo Ballén Rojas** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹⁰ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 426 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones Nos. SUB 18189 del 22/1/18, SUB 66901 del 12/3/18 y DIR 5668 del 16/3/18 (fls. 19-36)
Expedido por:	Subdirectora de Determinación IX y Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión:	Niega reconocimiento de sustitución pensión
Último lugar de servicios:	Soacha - Cundinamarca (fl. 45)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 16).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA LETICIA ROJAS DE ALBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. VINCULAR a la señora Yelinda Romero de Cuellar como lits consorte necesario de la parte demandante, teniendo en cuenta que según los actos acusados, a ésta se le reconoció la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge.

En consecuencia, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 17 A Sur No. 29 B – 66 de la ciudad de Bogotá, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, acreditando haber remitido la citación al vinculado por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la vinculada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00198-00

Accionante: Ana Leticia Rojas de Alba

5. Reconocer a la abogada **Migdonia Patricia Ordóñez Muñoz** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 427

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-00
Demandante: Gildardo Rodríguez Barbosa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20171100107981 del 4/12/2017 (fls. 13-16)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 19-20)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 79).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 6/12/17 (fl. 13) Inicio: 7/12/17 Fin 4 meses ² : 7/04/2018 Interrupción ³ : 13/2/18 (certificación fl. 17) Tiempo restante: 54 días Reanudación término ⁴ : 18/4/18 (certificación fl. 17) Vence término ⁵ : 12/6/2018 (10/6/18 domingo y 11/6/18 festivo) Radica demanda: 15/5/2018 (fl. 82) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 17

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GILDARDO RODRÍGUEZ BARBOSA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 428

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00205-00
Demandante: Fernando Ureña Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-Con auto del **2 de mayo de 2018** (fl. 70) el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo que ordenó remitir el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., correspondiéndole a ésta jurisdicción su conocimiento.

-Con acta de reparto (fl. 72) del **17 de mayo de 2018**, le correspondió a éste Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

-Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso - CGP, cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Estudiada la demanda, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo

pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

En consecuencia de lo anterior para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones y cuantía de las mismas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando igualmente el medio de control, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá mediante auto del **2 de mayo de 2018** (fl. 70), éste Despacho por reparto **AVOCA** conocimiento de la presente demanda.
2. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme la parte motiva de éste de proveído.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00208-00
Demandante: Julio César Hurtado Perea
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. 0082818 del 18/12/17 y 0015929 del 14/2/2018 (fls. 9, 10 y 14)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reliquidación asignación de retiro Soldado Profesional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 20)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 43).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fl. 15

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JULIO CÉSAR HURTADO PEREA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

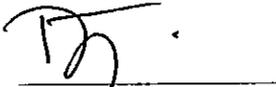
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Liliana Consuelo Avilés Esquivel** como apoderada principal y al abogado **William Páez Rivera** como apoderado sustituto del demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 7 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00191-00
Demandante: Nohemy Argenis Yara Acosta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **SUB 204192 del 25 de septiembre de 2017 y DIR 263693 del 22 de noviembre de 2017**, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

-De acuerdo con la certificación proferida el **22 de marzo del año 2016** (fl. 44) por la Coordinadora del Grupo de Gestión Talento Humano (E) del Instituto Nacional de Vías, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró la accionante, fue en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa, artículo 1, numeral 25, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

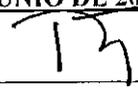
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 07 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 431

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00151-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Carmen Marlen Rincón Rodríguez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se confirmará la decisión del auto del 25 de abril de 2018, que remite por competencia territorial el presente proceso por las siguientes razones:

1. RECURSO

-La demandante solicita revocar el auto del 25 de abril de 2018, mediante el cual se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta), con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de la demandada toda vez que la misma tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con la sentencia T-308 de 2014, el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Así como el artículo 28 del Código General del Proceso dispone que en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

-El auto del 25 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado el 26 de los mismos mes y año.

-El mismo 26 de abril de 2018, la parte demandante presentó el recurso de reposición contra del nombrado auto.

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto que remite por competencia se notificó el 26 de abril de 2018, se tenía hasta el 2 de mayo del mismo año para interponer el recurso de reposición, no obstante, se radicó el mismo 26 de abril de 2018, es decir, dentro del término que dispone la precitada norma.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados, se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El numeral 3º del artículo 156 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

En este sentido por cuanto está contemplado en la norma especial para esta jurisdicción, se atenderá a la norma especial dispuesta en el artículo 156 ídem relacionada en precedencia.

Adicionalmente en el Expediente Administrativo aportado por la demandante en el CD obrante a folio 24 - archivo No. “F499C8BA-4A97-4471-B2BB-2363CBAECB03”, la hoy demandada en la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, manifiesta como dirección de correspondencia en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), en consecuencia no se observa la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la demandada a la señora Carmen Marlen Rincón Rodríguez.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. **No reponer** el auto del 25 de abril de 2018, por las razones expuestas.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00151-00
Demandante: Còlpensiones
Demandado: Carmen Marlen Rincón Rodríguez
Resuelve recurso de reposición

2. En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 25 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

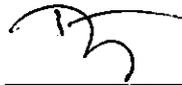

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 432

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00212-00
Demandante: Homero Cuburuco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20173182185311 del 6/12/17 (fl. 8)
Expedido por:	Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional
Decisión:	Niega reliquidación asignación de retiro Soldado Profesional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 9)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 35)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fl. 3

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HOMERO CUBURUCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 7 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 433

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00213-00
Demandante: Martha Electicia Neva Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que exige que el demandante aporte las documentales que se encuentren su poder; toda vez que no allega la petición presentada el 25 de octubre de 2017, tan sólo aporta copia del poder conferido para adelantar dicha actuación administrativa.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá allegar la petición presentada el 25 de octubre de 2017 de la cual pretende se declare la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

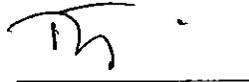
Notifíquese y cúmplase.

661


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 434

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00202-00
Demandante: Fanny Astrid Gómez Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones Nos. 8461 del 09/11/17 y 0868 del 30/01/2018 (fls.1 y 7-8)
Expedido por:	Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital
Decisión:	Niega pensión
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls.26-28)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 55, 56 y 61 v).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FANNY ASTRID GÓMEZ BONILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

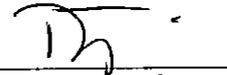
4. Reconocer a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 435

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00209-00
Demandante: Carlos Andrés Arciniegas García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Fallo Disciplinario No. RESBO-2016-35 del 27 de octubre de 2017 y Decreto No. 1958 del 30 de noviembre de 2017 (parcial) (fls. 3 y 41)
Expedido por	Ministro de Defensa Nacional e Inspector General de la Policía Nacional
Decisión	- Sanción disciplinaria (suspensión e inhabilidad especial por 1 mes) - Ascenso en cuanto a la fecha fiscal, desde el 7 de junio de 2017
Último lugar servicio	Bogotá D.C. - Bosa (fl. 131)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 269).
Caducidad	Notificación: 22/1/18 (fl. 2) ¹ Fecha acto: 30/11/17 (fl. 3) ² Fin 4 meses: 23/5/18 (1) – 31/03/18 (2), respectivamente Interrupción: 28/2/2018 conciliación (fl. 38) Días restantes: 85 (1) -32 (2), respectivamente Certificación conciliación: 26/04/18 (fl. 40 v) Vence término: 20/07/18 (1) – 28/4/18 (2) Radica demanda: 21/4/18 (fl. 271) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 40

En consecuencia se,

¹ Fallo disciplinario No. RESBO-2016-35

² Decreto No. 1958 del 30/11/17

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CARLOS ANDRÉS ARCINIEGAS GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

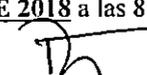
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Enrique Rodríguez Fontecha como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 7 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 436

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00217-00
Demandante: Libia Yaneth Ramírez Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 01 de diciembre de 2016.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 7-9).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27-28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LIBIA YANETH RAMÍREZ MARTÍNEZ contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 07 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 437

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00093-00
Demandante: Janeth Silva Martínez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza por extemporáneo recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, ingresa para resolver recurso de reposición contra el auto del 11 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. RECURSO

-La demandante manifiesta que si bien son varios demandantes, se debate la nulidad de un único acto administrativo –Resolución No. 008 del 27 de noviembre de 2017- que negó a todos los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados contemplada en el Decreto 2418 del 11 de diciembre de 2015.

Si bien son casos disímiles, la bonificación pretendida es de las vigencias posteriores a la expedición del mencionado Decreto, es decir a partir del año 2016, época en que todos los demandantes estaban vinculados y activos y si bien en caso de condenar a la demandada se deben tener en cuenta distintas pruebas respecto de las circunstancias de tiempo y salarios laborales, las pruebas necesarias para la nulidad pretendida son las mismas para todos.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

-El auto del 11 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado el 12 de los mismos mes y año.

El 19 de abril de 2018 (fl.258), la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 11 de abril de 2018.

De acuerdo con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó el 12 de abril de 2018, se tenía hasta el 17 de abril del mismo año para interponer el recurso de reposición, no obstante, se radico el día 19 de abril de 2018, es decir, por fuera del término que dispone la precitada norma, motivo por el cual, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

-En cuanto al término para subsanar la demanda concedido en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 118 inciso 4º del CGP, el término de 10 días comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 11 de abril de 2018, por las razones expuestas.

En consecuencia la parte actora cuenta con el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para subsanar los defectos anotados en el auto del 11 de abril de 2018, so pena de rechazo por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Lric

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 07 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 549

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha continuación audiencia de pruebas

- En audiencia de pruebas del 07 de mayo de 2018, se ordenó reiterar el oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concediéndole el término de 3 días para aportar las pruebas ordenadas y explicar las razones por las cuales no ha dado respuesta. También se ordenó oficiar a Colpensiones para aportar copia de la Resolución GNR 308550 del 3 de septiembre de 2014, que reconoció pensión de vejez Gloria Imelda Caro Castillo y se ordenó a la parte demandante retirar los oficios y acreditar su radicación en el término de 5 días siguientes a la nombrada audiencia, lo cual no ha cumplido.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder al apoderado de la parte actora el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento, sin perjuicio de cumplir lo ordenado en el mismo plazo.

SEGUNDO.- Reprogramar la fecha de **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRUEBAS** para el día **9 DE JULIO DE 2018 a las 12:00 M.** en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eri

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 550

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00509-00
Demandante: Ana Betulia Sánchez Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 42, 46).

Notifíquese y Cúmplase,

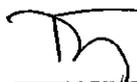
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written over a horizontal line.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.



Secretaria

Dee.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 551

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00505-00
Demandante: Guiomar García Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

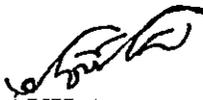
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 94, 95).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 552

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00556-00
Demandante: María Aurora Rojas de Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 39, 41).

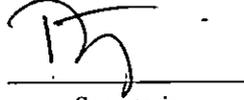
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.


Secretaria

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 553

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00439-00
Demandante: José Ricardo Ramírez Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 54, 53).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.

CPA



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 554

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00446-00
Demandante: María Helena Díaz Morera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 49, 48).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.


Secretaria

Deco

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 555

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00444-00
Demandante: Luz Marina Gómez de Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 47, 46).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 556

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00051-00
Demandante: José Luis de Valencia Vélez
Demandado: Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **151 del 8 de mayo de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **151 del 8 de mayo de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00051-00
Demandante: José Luis de Valencia Vélez
Demandado: Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 557

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00327-00
Demandante: Juan Carlos Reyes Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **13 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 502 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

RE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 558

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00045-00
Demandante: Rosalba Celis Ibáñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **156 del 9 de mayo de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **156 del 9 de mayo de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00045-00

Demandante: Rosalba Celis Ibáñez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 7 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

etc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 559

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Acción: Ejecutivo

Remite Nuevamente a Oficina de Apoyo

Revisada la actuación y estudiado el expediente, se evidencia que:

-El **20 de noviembre de 2017** la parte demandante presentó su liquidación del crédito proyectado a diciembre de 2017 (fls. 535 a 547) y a la cual se le dio traslado (fl. 548).

-Se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a través del auto de sustanciación No. **093 del 7 de febrero del 2018** (fl. 551 cuaderno principal), con el fin de que se efectuara la liquidación. lo cual a la fecha **NO HA SIDO RESUELTO DE FONDO** por la competente.

-Con memorial radicado el **20 de marzo de 2018** (fl. 15 cuaderno medidas cautelares) y reiterado el **17 de abril del corriente** (fl. 16 cuaderno medidas cautelares) la parte ejecutante solicitó (i) se hiciera efectiva la medida cautelar decretada, (ii) incluyera en nómina a la demandante, (iii) se pagaran las mesadas con sus respectivos intereses moratorios y (iv) reordenara la actualización del crédito presentado el **20 de noviembre de 2017**, para que la misma fuera incluida en la liquidación de las costas.

-Mediante auto interlocutorio No. **667 del 31 de octubre del 2017** (fls. 11 a 13 del cuaderno medidas cautelares), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, y se **DIFIRIÓ** el cumplimiento de dicha orden una vez se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **667 del 31 de octubre del 2017** (fls. 11 a 13 del cuaderno medidas cautelares), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. **POR NO CUMPLIR LO ORDENADO, ENVÍESE** nuevamente el proceso al Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que **sin dilación alguna** dé cumplimiento a la orden contenida en el auto de sustanciación No. **093 del 7 de febrero del 2018** (fl. 551 cuaderno principal).

Se advierte que los valores de los factores salariales reconocidos en la sentencia (fl. 198 cuaderno principal), se encuentran visibles a folio 8 de los tomos 2 y 3 del proceso.

3. **CONCEDER** al referido Grupo el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del expediente para atender de fondo la orden decretada, so pena de compulsar copias para iniciar proceso disciplinario en contra del empleado responsable.

4. Una vez resuelto lo requerido, remítase nuevamente el expediente a éste Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cumplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 561

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00496-00
Demandante: Noemí Barreto de Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

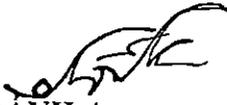
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:20 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 62, 64).

3. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, como apoderada de la parte actora, conforme al memorial allegado (fl 57).

4. Reconocer personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 07 DE 2018**.


Secretaria

1514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 560 (27)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada y litis consorte necesario de la demandante por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 3; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 7 DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria